

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia Quindío, 8 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se presenta a este Despacho la presente demanda para iniciar proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, impetrada por **EINER SAMUEL MORALES OSORIO** en contra de CAROLINA LASSO RÍOS, respecto del menor de edad ALEJANDRO MORALES LASSO, a través de apoderada judicial y como quiera que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP en concordancia con la ley 2213 de 2022, por ende, debe ser admitida y dársele el trámite indicado, no sin antes advertir que la pretensión primero se trata de una medida provisional y que por el momento el juzgado no accede a la medida provisional incoada por no encontrar elementos de juicio suficientes para dejar la custodia y el cuidado provisional en cabeza del padre, en su lugar dispondrá la visita socio familia a ambos hogares con el fin de determinar lo pertinente. En mérito de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda para proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, impetrada por impetrada por **EINER SAMUEL MORALES OSORIO** en contra de CAROLINA LASSO RÍOS, respecto del menor de edad ALEJANDRO MORALES LASSO a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: DAR a la acción el trámite previsto del Art. 391 y siguientes del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la Procuradora Judicial y Defensor en asuntos de familia, para que intervenga en interés del precitado infante.

CUARTO: Notificar personalmente a la demandada del trámite de la presente actuación, de la forma en que lo indica el art. 291 del CGP modificado parcialmente por el art. 8 de la ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con un término de diez (10) días conforme al art. 391 del CGP para que le dé contestación, al respecto la parte actora deberá tener en cuenta lo siguiente:

No se debe indicar que se envía citación para la notificación, por no haberse previsto así en la ley, es decir la labor de notificación es una carga que debe surtir la parte.

Se le debe señalar a la parte demanda los términos de notificación, a partir de que día se siente surtida la misma y los días con que cuenta para darle respuesta a la demanda.

Se debe acusar recibido por los medios técnicos respectivos, así como anexar constancia del envío de la demanda, sus anexos y copia de esta providencia, esto es su cotejo, conforme a la Sentencia C-420 de 2020.

Téngase en cuenta que los términos de notificación comenzarán a regir una vez se tenga el acuse de recibido, de conformidad a la Sentencia T- 238 de 2022.

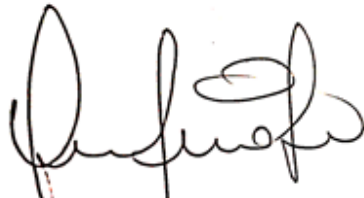
Sin las prevenciones anteriores no podrá tenerse por notificada la demandada.

QUINTO: NO ACCEDER a la medida de custodia y cuidado provisional exclusiva a cargo del progenitor, por no encontrar suficientes elementos de juicio, en su lugar se ordena la práctica de la visita socio familiar a través de las trabajadoras sociales adscritas al centro de servicios judiciales. Infórmese lo respectivo.

SEXTO: Téngase en cuenta que la primera pretensión se trata de una medida cautelar y no para resolverse de fondo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA MARCELA ESTRADA HINCAPIÉ en los términos del poder a ella conferido.

NOTÍFIQUESE,



OLGA MILENA TABORDA VARGAS
JUEZ (e)

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 09-11-2022

JUAN CARLOS ARANGO CAICEDO
SECRETARIO AD-HOC